Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586724000236**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE ELLO; ADICIONAL A LO ANTERIOR, SE CONSIDERA IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHA INFORMACIÓN ES CONSIDERADO CON DATO PERSONAL SENSIBLE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, FRACCIÓN X..."

TERCERO. En fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"RESPECTO DE LO SOLICITADO, ME DICEN QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN. CONSIDERAN QUE ES UN DATO SENSIBLE QUE SE SEPA QUE LAS PERSONAS SEAN INDÍGENAS, PARA EVITAR DISCRIMINACIÓN..."

CUARTO. Por auto emitido el día veinticuatro de octubre del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante proveido de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interpone recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310586724000236, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día nueve de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/021/2024 de fecha veintiuno

de noviembre del propio año y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no se realizó ninguna manifestación en los autos del presente expediente, se declaró precluido su derecho; del analisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar la declaración de inexistencia, pues se encuentra debidamente fundada y motivada por parte del área que le tocó conocer de la información, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elemento suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de diciembre del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada con el número de folio 310586724000236, en la cual su interés radica en obtener: *"**1.** El número de personas identificadas como indígenas que laboran en la institución; **2.** El número de personas indígenas, que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas; **3.** Las personas que cuenten con alguna certificación que guarde relación en la protección y garantía de los derechos de las personas indígenas y la rama de su certificación,* y ***4.** En caso de que se declare la inexistencia de la información, solicito el acta correspondiente del comité, en el que avale y justifique el porqué de la misma, en razón de que se estaría vulnerando ciertas normativas generales y estatales, así como las medidas que ordenen tomar para subsanar dichas omisiones.".*

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo, con la conducta de la autoridad responsable respecto a: "*...no cuentan con la información, consideran que es un dato sensible que se sepa que las personas sean indígenas, para evitar discriminación...",* respecto de los **contenidos 1 y 2**; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, y no impugnar la respuesta proporcionada para los contenidos restantes, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser <u>actos consentidos</u>.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

Así también, el **Criterio 04/2024** emitido por este Órgano Garante, que establece lo siguiente:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.*** *Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
> ***Precedentes:***
> *• **RR 1158/2022.** Sesión del 26 de enero del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Servicios de Salud de Yucatán. Comisionado Ponente: Aldrin Martín Briceño Conrado.*
> *• **RR 269/2023.** Sesión del 26 de mayo del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Partido Morena. Comisionada Ponente: Maestra, María Gilda Segovia Chab.*
> *• **RR 307/2023.** Sesión del 06 de julio del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Fiscalía General del Estado de Yucatán. Comisionado Ponente: Carlos Fernando Pavón Durán."*

De lo anteriormente dispuesto, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000236, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente en fecha veintiuno del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...
ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.
...
ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.
...
ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.
PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.
...
ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:
...
II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;
...
ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:
I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;
II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;
..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:
...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

III. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA <u>ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO</u>;

...

XIV. <u>GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO</u>;

..."

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad previamente establecida, es posible advertir lo siguiente:

- Que **el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un <u>Organismo Público Autónomo</u>, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se integra por diversos órganos entre los que se encuentran: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre otras.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, es la encargada de *aplicar las políticas*

generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, y de guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: "**1.** *El número de personas identificadas como indígenas que laboran en la institución;* **2.** *El número de personas indígenas, que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas;* **3.** *Las personas que cuenten con alguna certificación que guarde relación en la protección y garantía de los derechos de las personas indígenas y la rama de su certificación,* y **4.** *En caso de que se declare la inexistencia de la información, solicito el acta correspondiente del comité, en el que avale y justifique el porqué de la misma, en razón de que se estaría vulnerando ciertas normativas generales y estatales, así como las medidas que ordenen tomar para subsanar dichas omisiones.*", se desprende que en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el área que pudiera conocer de la información solicitada es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, toda vez que, es la autoridad encargada de *aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, y de guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto*; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudieran poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586724000236.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones

resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección Ejecutiva de Administración**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: al **Director Ejecutivo de Administración**, quien mediante **oficio número DEA/UAIP/081/2024 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada manifestando lo siguiente:

> *"Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose la información solicitada por lo que se declara inexistente documento alguno que señale: 1. El número de personas identificadas como indígenas que laboran en la institución y 2. El número de personas indígenas que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas, virtud de que no existe normativa que advierta como obligación para este Organismo identificar a su personal que se auto adscriba como indígena, por lo que no existe obligación alguna de ello; adicional a lo anterior, se considera importante mencionar que dicha información es considerado con dato personal sensible..."*

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución número CT/133/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, en la cual determinó lo siguiente:

> *"...*
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> *...*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Toda vez que este Comité cuenta con el memorando marcado con el número DEA/UAIP/081/2024 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, como respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.*
>
> *...*
>
> *De lo señalado en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez, que requirió en tiempo y forma al área que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso, fue a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 135, fracción II y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán y artículo 21 fracción IV, XVIII y XX, del Reglamento Interior de este Instituto; el cual informó que, después de una búsqueda de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, realizada durante una jornada laboral, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando*

todas las instancias de búsqueda: no ubicándose la información solicitada, por lo que se declara inexistente documento alguno que señale: 1. El número de personas identificadas como indígenas que laboran en la institución y 2. El número de personas indígenas que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas; en virtud de que no existe normativa que advierta como obligación para este Organismo identificar a su personal que se auto adscriba como indígena, por lo que no existe obligación alguna de ello; adicional a lo anterior, se considera importante mencionar que dicha información es considerado un dato personal sensible, con fundamento en lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, fracción X...

...

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva, en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se concluye que, no se encontró documento con información que señale... por lo que, se ***declara inexistente****, en virtud de que no existe normativa que advierta como obligación para este Organismo identificar a su personal que se auto adscriba como indígena, por lo que no existe obligación alguna de ello...*

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información... se considera que es procedente emitir la presente resolución para ***CONFIRMAR*** *la* ***DECLARATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL*** *de la información requerida, correspondiente a, ...; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.*

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que requirió de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Administración, quien mediante **oficio número DEA/UAIP/100/2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, reiteró la inexistencia de la información solicitada, argumentando lo siguiente:

"...

'... se informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose la información solicitada por lo que se declaró inexistente documento alguno que señale el número de personas identificadas como indígenas que laboran en la institución y el número de personas indígenas que ocupen puestos de relevancia (coordinación, jefatura, dirección) con presencia y toma de decisiones que impulsen los derechos de los indígenas, en virtud de que no existen obligación alguna de identificar al personal que se auto adscriba como indígena, que lo señale la normativa, es decir, no se indica como obligación en el Reglamento Interior, ni en el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa, así como tampoco en las Condiciones Generales de Trabajo de este Organismo y demás normatividad aplicable, por lo que no existe deber ni responsabilidad alguna de solicitar ni de generar dicha información para esta Institución.'

Se enfatiza que dicha información es considerada un dato personal sensible... sin embargo no es el caso, ya que como se menciona anteriormente, la información es inexistente en los archivos correspondiente a esta Dirección.

..."

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia

respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, **se determina que sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues señaló que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, no obra en sus archivos documentación alguna que la contenga, en razón que, *no existe normatividad que advierta como obligación identificar a su personal que se auto adscriba como indígena, es decir, no se indica como obligación en el Reglamento Interior, ni en el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa, así como tampoco en las Condiciones Generales de Trabajo y demás normatividad aplicable, por lo que no existe deber ni responsabilidad alguna de solicitar ni de generar dicha información para esta Institución*; declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución número CT/133/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, y dio certeza de la inexistencia de la información, e instruyó que le fuera notificado al ciudadano, efectuándose a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se observa del acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **por lo tanto, se Confirma la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante el diez de octubre del año que transcurre.**

En conclusión, se desprende que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la

información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586724000236, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM